



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO GONZALEZ PEÑATE
EN FAVOR DE:	RAFAEL ALBERTO GONZALEZ GUILLOTT
RADICADO:	47001 31 60 003 2021 00 104 00

Visto el informe secretarial se encuentra el informe de valoración de apoyo realizado por la defensoría del pueblo, con fundamento en el numeral 6 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO - CORRER** traslado a las partes involucradas en este asunto y al Ministerio Público por el término de diez (10) días del informe de valoración de apoyo allegado a la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f1585a893a0af312559f62f5dc3b66126c659b81b02d4d2fc2178bcf3f18ab

Documento generado en 06/05/2024 03:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
<b>DEMANDANTE</b>	TERESA DE JESUS LOPEZ SANCHEZ
<b>A FAVOR DE</b>	ORFELIA MARIA SANCHEZ MARTINEZ
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.403.00

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Señala la codificación civil colombiana en su artículo 94 que, “La existencia de las personas termina con la muerte “.

Obviamente, este hecho nos indica la terminación legal de los derechos y obligaciones de los sujetos.

Así mismo la Ley 1996 de 2019 en su art. 20 señala que los acuerdos de apoyo terminan cuando fallece la persona titular del acto jurídico y así mismo el parágrafo del art. 42 ibidem prescribe el archivo del expediente por su muerte.

En el asunto que nos ocupa se ha demostrado con el documento idóneo para ello (registro civil de defunción), que la persona sobre la que se pretendía adjudicar el apoyo judicial falleció el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por consiguiente, con base en el marco jurídico antes referenciado, al no poderse continuar con el proceso por cuanto la persona sobre la que se pretendía adjudicar el apoyo judicial ha fallecido, es del caso, dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

**RESUELVE**

1.- **DÉSE POR TERMINADO** el presente proceso por razón del fallecimiento de la señora ORFELIA MARIA SANCHEZ MARTINEZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motivo de este auto.

2. **ARCHÍVESE** este proceso en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9c6957c597b564e957d4b0466187c4d96743989c762499b40cf26cd65764**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	ANGELICA MARIA CASTRO, EVA CECILIA CASTRO Y ROCIO ESTHER CASTRO
Demandado:	ANTONIO CAMPO CARRASQUILLA, JAIME CAMPO CARRASQUILLA Y OTROS E INDETERMINADOS
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2021 00 457 00</b>

Advierte el despacho que dentro del escrito de subsanación de la demanda se expone que los restos del señor JAIME FRANCISCO CAMPO VIVES (Q.E.P.D.) se encuentran EN EL CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, vía a PUERTO COLOMBIA, jardín 3, lote 237 de la ciudad de Barranquilla, por lo que se hace necesario librar despacho comisorio para la diligencia de exhumación; ahora entendiendo que esta diligencia está supeditada a la agenda del comisionado, no puede el despacho fijar fecha para la toma de muestra de ADN pues de acuerdo con el procedimiento<sup>1</sup> esta toma debe ser llevada de forma simultánea en ambas ciudades, por lo tanto se deberá esperar a la agenda del comisionado para así proceder con la orden de toma de muestra de ADN en la ciudad de Santa Marta.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**SEGUNDO - COMISIONESE** a los Juzgados de Familia de Barranquilla - Atlántico (Reparto), a fin de que se fije fecha para la exhumación de los restos del señor JAIME FRANCISCO CAMPO VIVES (Q.E.P.D.), Líbrese despacho comisorio. El comisionado queda facultado para realizar toda la diligencia para la prueba científica de ADN ordenada, así como de oficiar a medicina legal.

**TECERO - se le SOLICITA** al comisionado que informe a este despacho la fecha de la toma de muestras referida a la realización del examen de genética ADN a los restos del señor JAIME FRANCISCO CAMPO VIVES (Q.E.P.D.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

<sup>1</sup> Pruebas de ADN en Investigación de la Paternidad, Rosa Herminia Castro de Arenas, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - 2002 pag. 111.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b8fd3d5541f343898e758d662a9d47b5de990e2741293a02edf9279475da8**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$141.766.460).

**SEGUNDO – MANTENGASE** las medidas cautelares decretadas sobre el 50% de la mesada pensional del ejecutado, **COMUNIQUESELE** al pagador.

**TERCERO – EXPÍDASE** orden de pago permanente de cuota alimentaria a nombre del señor CARLOS ALBERTO MENDIVIL GAMERO para el cobro de las sumas allegadas a este expediente ante el Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO – AUTORIZAR** la entrega de títulos existentes pendientes de pago a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e5c05ea0b62627d8e02438a23008950c5162e1380a9345f312c4b9dc1f5de0

Documento generado en 06/05/2024 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	ADOPCION DE MENOR DE EDAD
ADOPTANTE:	ANDRES ROBERTO MARQUEZ PEREZ
ADOPTABLE:	IAN JERONIMO VANEGAS CAPERA
RADICADO:	470013160003 <b>2024</b> 0001 <b>2400</b>

Visto el informe secretarial procede el despacho a decir sobre el rechazo de la presente demanda encontrando que fue inadmitida a través de auto de fecha 16 de abril de 2024, revisado el correo del despacho encuentra que no se presentó subsanación, por lo que se procederá a su rechazo de acuerdo con el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

En este sentido, el despacho, SE DISPONE:

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO** - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73b72ad34b7a26575f78832f62749d337f77386d93f5f3608c86452d1928526**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.541.00
DEMANDANTE	WENDIS MARÍA ALBÁN VILLALBA
DEMANDADO	CARLOS DE JESÚS RIVAS PINEDO

Revisada la demanda, considera el despacho que previo a resolver sobre el mandamiento de pago en contra del señor este juzgado CARLOS DE JESÚS RIVAS PINEDO se hace necesario requerir al pagador del demandado para que certifique el salario, primas y todos los emolumentos devengados a través del INPEC.

Por consiguiente se requerirá al pagador INPEC para que certifique los conceptos devengados por el señor CARLOS DE JESÚS RIVAS PINEDO en año 2023 y 2024.

Por consiguiente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO – REQUERIR** al INPEC para que en el término de TRES (3) DIAS emita certificación de salario de los años 2023 y 2024 en el que se incluyan prestaciones sociales y demás emolumentos que se le pagan al señor CARLOS DE JESÚS RIVAS PINEDO.

**SEGUNDO –** por secretaria **LIBRAR** el oficio correspondiente y una vez se tenga respuesta del pagador **PASE** al despacho para proveer lo siguiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52efdea8776ed8ba1deea68e0804a9d0a559ef8b51801cb3b7d5b6d2241fa57**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	ANDREA VANESSA SUAREZ ROJAS Y LEONARDY STEVEN RODRIGUEZ VALLE
Demandado:	NELSON DURAN Y LUZ STELLA ROJAS VILLABONA
Radicado:	47.001.31.60.003.2024.00.074.00

Por reparto correspondió a este juzgado el estudio de la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley por tanto se inadmitirá por los siguientes motivos:

- 1) El poder no se indica quienes son los demandados.
- 2) Como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. – OTORGAR** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa42698618325d73d03b758e40680f6faea5a2a436c741802cc7202794799094**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JESICA MARIA RUIZ ALMANZA
Demandado:	OMAR MERCADO BARRIOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ESPITIA VEGA. (Q.E.P.D.)
Radicado:	47.001.31.60.003.2024.00.093.00

Por reparto correspondió a este juzgado el estudio de la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley por tanto se inadmitirá por los siguientes motivos:

- 1) No se aportó poder con la presentación de la demanda, incumpléndose con el derecho a la postulación exigido por el artículo 73 del código general del proceso.
- 2) Como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos.
- 3) Tampoco se presentó solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados tal como se exige en el artículo 87 del código general del proceso.
- 4) Los domicilios de la parte demandante y demandada no están identificados correctamente en el apartado de notificación, por cuanto se hace mención únicamente de corregimientos y veredas junto con vías, pero se excluye las nomenclaturas propias de sus residencias, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso. Sumado a que tampoco se aportó el correo electrónico donde el demandado recibirá notificaciones siendo este también un requisito exigido por el artículo 8 de la ley 2213. Ni se manifestó juramentación donde se desconozca tal información.

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. – OTORGAR** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d6c1b2ab1a4bb5b3741622f0d30f1e31f828b9058dbda7db8647d886f38250**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	EDINSON RAFAEL CARRANZA ROSALES
RADICADO:	47.001.31.60.003.2024.00090.00

Previo a la admisión de cualquier proceso, el juez de conocimiento está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción responde a lo que la ley procesal civil califica de “proceso de asuntos contenciosos (verbal)” o “proceso de jurisdicción voluntaria”. Y claro, dependiendo de una u otra hipótesis, se liberan algunas exigencias adicionales en función de dilucidar el punto.

La naturaleza del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento concierne con aquellos asuntos que la ley califica de jurisdicción voluntaria, cuyo fin es la de anular un registro civil de nacimiento, cuando se hayan inscritos doblemente con los mismos datos de inscripción, o en él se haya incurrido en error mecanográfico, ortográfico u otro defecto formal de la correspondiente inscripción.

El apoderado judicial, dentro del presente asunto solicitan que se dé cancelación de dos de los tres registros civiles aportados porque al solicitante lo registraron tres veces, en el primero, por su madre pero con el súbito de que erraron en sus apellidos; una segunda vez nuevamente por su progenitora, pero esta vez utilizando a su tío DORIAN NADIN CARRANZA MATUTE como declarante todo esto debido al fallecimiento del padre del demandante y una tercera y última vez por su progenitora nuevamente. Por lo tanto, existen tres registros civiles con nombres de padres y diferentes.

En este contexto, le corresponde determinar a esta operadora jurídica, si el proceso de jurisdicción voluntaria, constituye el mecanismo judicial, establecida en la ley, para obtener la cancelación del registro civil de nacimiento, cuando su causa, no se origina en simple error mecanográfico, ortográfico u otro defecto formal de la correspondiente inscripción, sino en realidad en impugnar la filiación paternal junto a la investigación de la paternidad establecida con DORIAN NADIN CARRANZA MATUTE y a contrario sensu que se declare como su verdadero padre biológico al señor PEDRO CARRANZA MATUTE (QEPD).

Bajo este supuesto fáctico, en realidad lo que reclama es que se establezca la verdadera filiación de EDINSON RAFAEL CARRANZA ROSALES, pues quienes figuran como progenitores en los correspondientes Registros Civiles de Nacimientos, son dos personas diferentes.

Al respecto, el despacho estima, que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, toda vez que la acción de investigación de la paternidad, encaminada a la negación de la existencia de la filiación preexistente, es la única vía para dejarse sin efecto el registro civil de nacimiento cuya anulación se pretende.

Pues bien, La Ley 1060/06 nos señala todo lo referente a la impugnación de la paternidad o maternidad derogando los artículos del Código Civil en tal sentido motivo:

*“ARTÍCULO 1o. El artículo 213 del [Código Civil](#) quedará así:*

*Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.*

*ARTÍCULO 2o. El artículo 214 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en [atención](#) a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

*ARTÍCULO 3o. Deróguese el artículo 215 del Código Civil.*

*ARTÍCULO 4o. El artículo 216 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*

*ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier [tiempo](#). En el respectivo proceso el juez establecerá el [valor](#) probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.*

*La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de [la mujer](#) ha habido ocultación del [parto](#).*

*PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de [amparo](#) de [pobreza](#) consagrado en la Ley 721 de 2001.*

*ARTÍCULO 6o. El artículo 218 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera [identidad](#) y un nombre.*

*ARTÍCULO 7o. El artículo 219 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.*

*Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los [bienes](#) sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.*

*ARTÍCULO 8o. El artículo 222 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a [la muerte](#) de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.*

*ARTÍCULO 9o. El artículo 223 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.*

*ARTÍCULO 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.*

*ARTÍCULO 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un [interés](#) actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

*ARTÍCULO 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.*

*ARTÍCULO 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.*

Del contenido de estas normas, se desprende con toda claridad, que cuando lo pretendido sea negar la existencia de la filiación preexistente, buscando fundamentalmente el cambio a una situación que para su concepto es real, como en el presente caso que se pretende que se tenga como verdaderos padres biológicos del joven, a los señores PEDRO CARRANZA MATUTE (QEPD) y LUCY MARGARITA ROSALES PARDO, se desconozca como padre al señor DORIAN NADIN CARRANZA MATUTE, la acción propia señalada en la ley para este asunto no es otra distinta que la FILIACION.

Este es el criterio, que se desprende de varios pronunciamientos realizados por la H. Corte Suprema de Justicia, que aunque se refiere al registro afectado por falsedad respecto de la filiación paterna, guarda similitud con el supuesto fáctico que nos convoca, pues, cuando lo que se persigue es negar la existencia de una filiación preexistente sea de naturaleza materna o paterna, la acción procedente es la de impugnación y no la de anulación del registro civil de nacimiento a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Así se pronunció el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en la sentencia de agosto 25 de 2000, Sala de Casación Civil, bajo la Ponencia del H. Magistrado Nicolás Bechara Simancas:

*3.- Al definir el estado civil de una persona dice el artículo 1º del decreto 1260 de 1970 que "es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".*

*Como lo admite la doctrina, el estado civil se caracteriza principalmente por:*  
*a) ser atributo de todas las personas, pues al tenor de la disposición recién citada, determina la capacidad de las mismas "para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"; b) estar regulado por normas de orden público,*

como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones; c) estar excluido del comercio, y por consiguiente no puede comprarse ni venderse y menos transigirse, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan; d) como regula situaciones concernientes a la familia y a la sociedad, que en principio no puede modificarse por la voluntad individual, tampoco es susceptible de confesión (como si lo son los hechos que lo acreditan) a menos que se trate de casos de excepción legal, como acontece con el reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, que evidentemente produce para quien lo realiza consecuencias jurídicas; y e) ser imprescriptible, porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo.

La jurisprudencia de esta Corporación no ha sido ajena al criterio doctrinal expuesto en el párrafo anterior, y de ahí que haya puntualizado, entre otros pronunciamientos, que “Corolario obligado de la aludida incidencia del estado civil de las personas en el orden público y social son: la imperatividad de las leyes que establecen el régimen de aquel y la drástica restricción de la autonomía de la voluntad privada en este campo. En efecto, por la razón indicada, el legislador se ocupa en señalar pormenorizadamente los factores determinantes de dicho estado y su régimen, y a los particulares solamente se les permite la injerencia indispensable para la constitución del mismo, como en la celebración del matrimonio, el reconocimiento o la legitimación de los hijos extraconyugales; y la realización de otros contados actos jurídicos de contenido patrimonial o predominante patrimonial...” (sentencia de 14 de octubre de 1976).

Todo lo anterior significa, de ahí la importancia de traerlo al caso, que cualquiera sea la fuente de la que provenga el estado civil, su incidencia sobre el orden público y social ha determinado que sea la propia ley y nada más que ella la que regule sus efectos jurídicos, al punto que, como también lo dejó dicho la Corte en la sentencia recién citada “el principio que campea en el ámbito del derecho patrimonial y, según el cual ‘a los particulares les está permitido todo lo que no les está prohibido’, en punto del estado civil y de su régimen legal, la injerencia de la voluntad privada se gobierna por el principio contrario: a ella le está vedado todo lo que no le está expresamente autorizado”.

4.- En ese orden de ideas, es preciso advertir que si la ley regula de manera sistemática e integral los efectos jurídicos del estado civil, a sus disposiciones tienen que sujetarse funcionarios y particulares, no sólo al momento de sentarse las respectivas partidas sino cuando se proponen modificaciones sustanciales a las existentes; lo que implica, por ende, que a su normatividad también están sujetas las acciones judiciales orientadas a suprimir la filiación aparente o irreal, pues dichas acciones tienen directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social.

5.- Así se deduce claramente de la jurisprudencia de esta Sala que a continuación se reseña, en la que, de una parte, se evidencia que la Corte ha tenido la oportunidad de estudiar y resolver de antaño situaciones fácticas como la ventilada en este proceso, lo que explica precisamente la razón para traer a colación, cual antecedente histórico, esos pronunciamientos, pues en ellos, como aquí, la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona

*carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad; y emerge, por otra parte, de esa misma jurisprudencia, que la Corte al resolver en todos esos casos en la forma en que lo hizo, dejó sentado tácitamente pero además con la nitidez requerida, que en todos los eventos en que se denuncie judicialmente la falsedad de la declaración de maternidad contenida en las actas del estado civil de una persona, sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida; cuestión que, según se expresa en esos mismos pronunciamientos, por interesar al orden público y social, suscita el debido acatamiento de funcionarios y particulares.*

(...)"

Pues bien, en armonía con las normas citadas, el precedente jurisprudencial traído, y bajo el criterio que la vía procesal utilizada (jurisdicción voluntaria) dista ostensiblemente del trámite previsto en la ley para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y maternidad, al tratarse de un proceso, por regla general no contencioso, al no existir parte demandada, que se rige conforme a las pautas especiales señaladas en el art. 577 del C.G.P., y lo más relevante, la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material. Por otro lado, no habiéndose vinculado al señor DORIAN NADIN CARRANZA MATUTE quien funge como padre en uno de los registros civiles de nacimiento; no es posible aceptar que a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, cuya sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material, se puede establecer la filiación paterna, o desvirtuar la consignada en el registro civil de nacimiento, repugna con las características propias del estado civil, que lo denotan como único e indivisible, e intransferible, pues de los mismos hechos no se puede tener dos o más estados civiles, y es irrenunciable, intransferible e imprescriptible; constituyen razones suficientes que le imponen a esta operadora judicial, rechazar la demanda por indebida escogencia de la acción.

Por lo diserto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080b14b404130955c6403b2d8f4088fbcb8af59225faa01f9fc1cc21308db84**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

---

Santa Marta, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: MAYELBIS MILENA MATTA ROMERO  
Demandado : ÁNGEL CUSTODIO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ  
Radicado N: 231/22

En audiencia celebrada el 13 de febrero de la presente anualidad el juzgado ordenó la vinculación y notificación del señor LUIS EDUARDO DOMÍNGUEZ GRANADOS, padre biológico de la menor aquí beneficiaria, en aras de proteger el interés superior de la niña, así como de sanear la inconsistencia advertida en este asunto, fijándose nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

Llegada la oportunidad de la realización de la comentada diligencia, no fue posible llevarla a cabo teniendo en cuenta que no se dio la notificación del señor LUIS DOMÍNGUEZ GRANADOS, actuación procesal ésta que a la fecha de emisión de esta providencia no ha sido cumplida por la parte actora.

Así que, haciendo uso de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA:

ORDENA

REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con el acto procesal ordenado en audiencia de fecha 13 de febrero de 2024 y NOIFIQUE al señor LUIS EDUARDO DOMÍNGUEZ GRANADOS de esta demanda, so pena de proceder con la figura del desistimiento tácito previsto en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064eeccce7fbd40d03a772ca869438e336508c21991562676a81536000bf60b23**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: ANA MARGARETH TSCHUMPERLIN GALEANO  
Demandado : ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO  
Proceso No: 114/23

Como se indicó en proveído de fecha noviembre 9 de 2023 a través del cual se regularon las cargas alimentarias del señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO, con base en la respuesta dada por el citado a la notificación que le enviara la apoderada judicial de la parte actora, se dispuso en la comentada providencia tenerle como notificado por conducta concluyente y que, ejecutoriado y en firme dicho auto se devolviera el paginario al despacho para decidir lo correspondiente.

Pues bien, se encuentra en esta oportunidad esta judicatura en disposición de proceder a tomar la decisión que de fondo corresponde conforme a derecho.

#### **ANTECEDENTES**

A través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, la señora ANA MARGARETH TSCHUMPERLIN GALEANO demandó al señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO con las PRETENSIONES:

Que se ordene al señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO a suministrar alimentos a su hija ANA LUCIA OLIVO TSCHUMPERLIN en cantidad igual al 50% de su salario y prestaciones sociales de toda índole que percibe como docente adscrito a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA (sic).

#### **LOS HECHOS**

En los que se fundamenta esta demanda se resumen así:

Los señores ANA TSCHUMPERLIN y ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO convivieron durante un año y medio y fruto de dicha relación nació la menor ANA LUCÍA OLIVO TSCHUMPERLIN.

Que desde que la citada pareja se separó, el señor ARMANDO OLIVO CANTILLO no ha cumplido con la obligación de suministrarle alimentos, ni todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación, a su pequeña hija.

Que la señora ANA TSCHUMPERLIN no cuenta con vivienda propia, reside con su madre, se encuentra desempleada, cubre el mínimo vital de la menor con ventas informarles.

Que la señora ANA TSCHUMPERLIN ha citado en tres (3) oportunidades al señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO a conciliar, y no ha asistido.

Que el señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO tiene capacidad económica para sufragar los gastos de la menor, por su vinculación en el Magisterio en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA RURAL DE MINGUEO LA GUAJIRA, nombramiento en propiedad.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de abril de 2023 el juzgado admite esta demanda ordenándose las notificaciones de ley y el suministro de alimentos provisionales a favor de la niña ANA LUCÍA OLIVO TSCHUMPERLIN en cuantía del 50% del salario y demás emolumentos salariales que perciba el señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, al tener conocimiento el juzgado de la capacidad económica del padre accionado.

Se emite y envía entonces el oficio No. 0485 adiado 5 de junio de 2023 con destino a la pagaduría de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA para lo pertinente, y en respuesta a ello recibimos de la citada entidad el comunicado adiado 9 de junio de 2023 a través del cual nos notifican de la existencia de otro proceso alimentario seguido en contra del señor ARMANDO OLIVO CANTILLO, cuya cuantía impide dar aplicación a la orden impartida por nuestra dependencia judicial.

Por ello, en auto del 15 de junio del año inmediatamente anterior se ordena el allego del expediente alimentario adelantado por la señora MAYTER REVOLLO ORTEGA en contra de ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena radicado bajo el No. 467-2018.

Recibido el proceso en mención prosigue esta judicatura en proveído del 9 de noviembre de 2023 a regular las cargas alimentarias del señor ARMANDO OLIVO CANTILLO con base en lo reglado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, asignándole a la menor ANA LUCÍA la cuantía del 16,66% del salario y demás emolumentos recibidos por el señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO en su condición de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, como cuota de alimentos provisionales a favor de su menor hija ANA LUCÍA OLIVO TSCHUMPERLIN.

Por otro lado, tenemos, que el señor ARMANDO OLIVO CANTILLO fue notificado de esta demanda con base en la Ley 2213 de 2022 y quien al responder dicha notificación manifiesta que no presentará objeción alguna a la misma, por lo que estima el

despacho pertinente proceder a decidir lo que en derecho corresponda.

#### CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 278 del Código General del Proceso: "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicio, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas que practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caduciada, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*". (El Resaltado es nuestro).

En el caso que nos atañe considera el juzgado que no hay pruebas que practicar, ya que el señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO no presentó oposición alguna a esta demanda adelantada en su contra, por lo que se estima que las aportadas por la demandante con su libelo introductorio y exigidas por la legislación para reclamar alimentos son suficientes para tomar la decisión pertinente en el asunto con base en lo reglado en la citada norma jurídica: Demostrar el vínculo que une al alimentante y al alimentado, lo que aquí se hizo con el documento idóneo para ello, como son los registros civil de matrimonio de los litigantes. La capacidad económica del demandado probada con el aporte con la demanda de un desprendible de pago expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA a nombre de ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO; y finalmente, la necesidad alimentaria de la menor demandante, la que no fue controvertida por su progenitor puesto que no presentó negativa alguna a la misma, teniéndose con ello como ciertos los hechos endilgados en su contra en este asunto.

Como antes se dijo, estas circunstancias obviamente, conllevarán al juzgado a acceder a las pretensiones demandadas en contra del señor OLIVO CANTILLO con los consecuenciales efectos que se deriven de esta determinación, no sin antes hacer la claridad que los alimentos definitivos a favor de ANA LUCÍA, serán fijados en la cuantía del 16,66% señalada en el auto de regulación alimentaria de fecha noviembre 9 de 2023.

De la misma manera, se dispondrá expedir a la demandante formato DJ04 -Orden de pago permanente de cuota alimentaria- del Banco Agrario de Colombia para el retiro de las que aquí se generen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1.- CÓNDENESE al señor ARMANDO FIDEL OLIVO CANTILLO al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 16,66% del salario y demás emolumentos recibidos por el señor ANTONIO FIDEL OLIVO CANTILLO en su condición de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA a favor de su menor hija ANA LUCÍA OLVO TSCHUMPERLIN, quien se encuentra legalmente representada en este proceso por su señora madre ANA MARGARETH TSCHUMPERLIN GALEANO.

2.- MANTÉNGASE vigentes las medidas cautelares en este asunto en contra de ANTONIO FIDEL OLIVO CANTILLO en el 16,66% del salario y demás emolumentos recibidos por el señor ANTONIO FIDEL OLIVO CANTILLO en su condición de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA a favor de su menor hija ANA LUCÍA OLVO TSCHUMPERLIN, quien se encuentra legalmente representada en este proceso por su señora madre ANA MARGARETH TSCHUMPERLIN GALEANO.

3.- COMUNÍQUESE al pagador respectivo esta determinación y SOLICÍTESE que estas cantidades sean consignadas en la cuenta judicial de este juzgado No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de la señora ANA MARGARETN TSCHUMPERLIN GALEANO.

4.- EXPÍDASE a nombre de la señora ANA MARGARETN TSCHUMPERLIN GALEANO formato DJ04 -Cuota Alimentaria Pago Permanente- del Banco Agrario de Colombia.

5.- INVÍTESE a la demandante a que con el formato en mención adelante, si bien le parece, las gestiones tendientes a la apertura de una cuenta de ahorro para cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia para la consignación y retiro de las recibidas en este proceso.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96407e04f24183d1ebe18890e0ee131a7de24ef225a1427b2c62ddf66090652**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**